

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 52/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Micaela Sánchez Vélez, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuautla, Morelos, turnada conforme el auto de radicación de diez de mayo del presente año. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero¹ y Cuarto² y los puntos Primero³, Segundo⁴ y Quinto⁵ del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto⁶ y el Punto Único⁷ del Instrumento Normativo aprobado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

Visto el escrito de demanda y los anexos, suscrito por quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuautla, Morelos, quien promueve controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa, de los que impugna lo siguiente:

1Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Tercero. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

2Considerando Cuarto. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

3Punto Primero. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

4Punto Segundo. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

5Punto Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

6Considerando Cuarto. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7Punto Único. Se prorroga del uno al treinta de junio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó, La aprobación, por (sic) Congreso del Estado libre y Soberano de Morelos, la promulgación y publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en específico, (sic) artículo 18 inciso B), sub inciso m) que textualmente disponen:

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.”

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que anuncia⁹, en representación legal del Municipio de Cuautla, Morelos.

Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo¹⁰ y 4, párrafo tercero¹¹, de la ley reglamentaria, se tiene al municipio actor designando delegados y autorizados. Por otra parte, no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica en el estado de Morelos, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este alto tribunal, ni acordar favorablemente su solicitud en el sentido de tener el correo electrónico que menciona como medio de comunicación, dado que la notificación por dicho medio no se encuentra regulada en la ley reglamentaria.

Tampoco, ha lugar a acordar favorablemente la solicitud para que se autorice el acceso al expediente electrónico, toda vez que no formuló su petición en términos

⁸**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo el artículo **45, fracción II**, de la **Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos**, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...) II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

¹⁰**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones y concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹¹**Artículo 4.** (...) Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

de los artículos 5¹², 12¹³ y 14¹⁴ del **Acuerdo General 8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni proporcionó las Claves Únicas de Registro de Población (CURP) de las personas que autoriza para ello.

Ahora bien, previo a decidir lo que en derecho proceda sobre la admisión de la demanda, cabe advertir que en ésta, en principio, el Municipio actor impugna la aprobación, promulgación y publicación en el periódico de la entidad de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en específico el artículo 18 inciso B), sub inciso m); sin embargo, de su lectura integral se advierten las siguientes manifestaciones expresas:

- Capítulo de **oportunidad**: *“En el caso concreto, el Ayuntamiento de Cuautla, se hace sabedor con el primer acto de aplicación de la norma impugnada Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es (sic) el día dieciséis de abril del año dos mil*

¹²**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

¹³**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁴**Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

veintiuno, día en el que se tuvo conocimiento del mismo (...), esto al tratarse de una norma heteroaplicativa. Por tanto, al promoverse el día de hoy, por virtud de la aplicación y ejecución del acto impugnado, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la demanda de controversia constitucional es oportuna.

Se aclara que se considera que el primer acto de aplicación de la norma impugnada consiste en el requerimiento de cumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa notificado el dieciséis de abril del año dos mil veintiuno mismo que forma parte del expediente TJA/1AS/38/2019, tramitado ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se considera que este es el primer acto de aplicación formal y definitiva y que colma los presupuestos del artículo 7 de la Ley de Amparo.” (...).

- Capítulo de **interés jurídico y legítimo**: “Sobre el interés legítimo que le asiste al ente municipal recae en el hecho de mantener el sistema jurídico mexicano acorde a los lineamientos fundamentales contenido en el pacto federal, ya que si arbitrariamente se permite a las autoridades establecer en las legislaciones orgánicas cuestiones de competencia que transgreden los lineamientos constitucionales, lo cual ocasiona un agravio en perjuicio del municipio de Cautla y de los diversos que integran el estado de Morelos; de ahí que le asiste interés legítimo para acudir a esta vía existir (sic) una afectación que se resienten en su esfera de atribuciones y en perjuicio de los intereses patrimoniales del ente municipal, ya que de no existir la porción normativa que se impugna no existiría detrimento en el patrimonio municipal, por la existencia de un juicio ocurrido ante autoridad incompetente por ministerio Constitucional”. (...).
- Capítulo de **Conceptos de Invalidez**: “De la inconstitucionalidad del artículo 18 inciso B), sub inciso m) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad que promueve el presente juicio al aplicarse una disposición de observancia general aplicada en una sentencia dictada dentro del expediente TJA/1AS/38/2019 por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos”. (...).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28¹⁵, de la ley reglamentaria, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, prevéngase a la Síndica promovente para que en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, precise, bajo protesta de decir verdad:

1. Si solamente combate la aprobación, promulgación y publicación de la Ley

¹⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado, en específico el artículo 18 inciso B), sub inciso m);

2. O si ese ordenamiento lo cuestiona con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el requerimiento de cumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, notificado el dieciséis de abril del año en curso, dentro del expediente **TJA/IAS/38/2019**.
3. En el supuesto de que impugne tanto el ordenamiento como su acto de aplicación, deberá indicar con precisión si además de las autoridades señaladas como demandadas en el presente medio de control constitucional, también demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En su caso, deberá acompañar, en copia certificada, las constancias con que cuente en relación con el acto controvertido.

Por otra parte, se requiere a la citada autoridad municipal para que dentro del mismo plazo referido, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado, esto con apoyo en los artículos 5¹⁶, de la ley reglamentaria, 297, fracción II¹⁷, y 305¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁹ de la citada ley, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

20.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de

¹⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁰ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

²¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio y por *única ocasión* al municipio actor en su residencia oficial, por conducto del Juzgado de Distrito en turno de dicha entidad federativa.

Por lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Cuautla, estado de Morelos en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del citado código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 501/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere a dicho órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en la **controversia constitucional 52/2021**, promovida por el **Municipio de Cuautla, Morelos**. Conste.
CCR/NAC/PPG 2

²² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

